

Provincias	Total provincia		Total capital	
	Derecho	Hecho	Derecho	Hecho
Alicante	1.217.279	1.254.920	258.112	265.543
Almería	442.324	448.592	153.592	156.838
Asturias	1.112.186	1.114.115	185.864	190.651
Ávila	181.917	179.207	43.603	44.618
Badajoz	666.053	664.516	118.852	126.340
Baleares	680.933	754.777	295.136	321.112
Barcelona	-	-	1.701.812	1.694.064
Burgos	359.242	363.530	158.331	163.910
Cáceres	420.367	424.027	69.193	79.342
Cádiz	1.044.493	1.054.503	155.299	154.051
Cantabria	522.664	524.670	186.145	188.539
Castellón	436.588	437.320	127.440	129.813
Ciudad Real	483.634	477.967	54.409	55.295
Córdoba	747.505	745.175	295.290	304.826
Coruña (La)	1.108.814	1.101.410	239.150	241.808
Cuenca	213.359	210.932	41.034	43.139
Gerona	488.342	490.667	67.009	67.578
Granada	783.265	796.857	256.073	280.592
Guadalajara	146.311	146.008	59.080	59.657
Guipúzcoa	689.222	688.894	175.138	180.043
Huelva	433.995	430.918	135.210	135.427
Huesca	210.094	220.824	40.736	45.068
Jaén	646.849	633.612	102.933	102.826
León	530.983	528.502	134.641	137.414
Lérida	352.049	356.811	107.749	111.507
Lugo	404.888	399.232	75.623	77.728
Madrid	4.780.572	4.854.616	3.058.182	3.123.713
Málaga	1.150.434	1.215.479	563.332	595.264
Murcia	1.006.788	1.014.285	303.257	309.504
Navarra	-	-	-	-
Orense	429.382	399.378	100.143	102.455
Palencia	189.433	188.472	75.403	76.707
Palmas (Las)	751.269	855.494	356.911	372.270
Pontevedra	900.414	884.408	67.289	70.238
Rioja (La)	260.024	262.611	115.622	118.770
Salamanca	359.285	366.668	152.833	166.615
S. C. de Tenerife	-	-	-	-
Segovia	150.634	151.520	53.397	55.496
Sevilla	1.540.907	1.550.492	651.084	668.356
Soria	97.734	97.565	31.144	32.490
Tarragona	523.883	531.281	106.495	109.557
Teruel	149.423	148.073	27.226	28.156
Toledo	486.194	487.844	58.198	62.831
Valencia	2.078.812	2.079.759	729.419	738.575
Valladolid	491.093	503.306	327.452	341.194
Vizcaya	1.179.150	1.168.405	381.506	378.221
Zamora	222.006	221.560	60.364	63.051
Zaragoza	824.778	845.832	573.662	596.080
Ceuta	-	-	65.151	71.403
Melilla	-	-	52.388	55.613

Poblaciones de derecho y de hecho referidas a 1 de abril de 1986 por Comunidades Autónomas

Comunidades Autónomas	Poblaciones de	
	Derecho	Hecho
Andalucía	6.789.772	6.875.628
Aragón	1.184.295	1.214.729
Asturias (Principado de)	1.112.186	1.114.115
Baleares (Islas)	680.933	754.777
Canarias	-	-
Cantabria	522.664	524.670
Castilla-La Mancha	1.675.715	1.665.029
Castilla y León	2.582.327	2.600.330
Cataluña	-	-
Comunidad Valenciana	3.732.679	3.771.999
Extremadura	1.086.420	1.088.543
Galicia	2.843.498	2.784.428
Madrid (Comunidad de)	4.780.572	4.854.616
Murcia (Región de)	1.006.788	1.014.285
Navarra (Comunidad Foral de)	-	-
País Vasco	2.136.100	2.133.002
Rioja (La)	260.024	262.611

8690 REAL DECRETO 453/1987, de 3 de abril, sobre garantías de funcionamiento del Parque Móvil Ministerial.

La índole de los servicios encomendados al Parque Móvil Ministerial por el Real Decreto 280/1987, de 30 de enero, así como las implicaciones que tienen en el funcionamiento de los Altos Organos del Estado y de la Administración exige asegurar unos servicios mínimos.

Considerándose dichos servicios encomendados como con el carácter de servicio público de reconocida e inaplazable necesidad, procede adoptar las medidas imprescindibles a tal efecto, conjugando el interés público con los derechos individuales,

En su virtud, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado segundo, del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, y en atención a las necesidades derivadas del servicio encomendado al Organismo Autónomo «Parque Móvil Ministerial» la situación de huelga que afecte al personal de dicha Entidad, se entenderá condicionada a la inexcusable prestación de aquellos servicios que se consideren esenciales.

Art. 2.º A tal efecto, la Dirección del Organismo, oído el Comité de Huelga, elevará al Ministro de Economía y Hacienda para su aprobación propuesta, con carácter restrictivo, del personal estrictamente necesario para asegurar la prestación de los servicios que se consideren esenciales.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal a que se refiere el artículo anterior se consideran ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

8691 CIRCULAR 921 (actualizada), de 11 de marzo de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre actualización de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas.

La Orden de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de la traducción oficial de las notas explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, texto que posee el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas, mediante la introducción de las correcciones aprobadas por dicho Consejo.

De acuerdo con lo previsto en la circular de este mismo número de 17 de abril de 1985, que dispone que se agrupen en ella las sucesivas correcciones de las Notas Explicativas, la presente actualización queda incorporada a la circular 921,

En consecuencia, esta Dirección ha acordado:

Primero.-Aprobar la «Actualización número 40-41» del texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (ediciones de 1969, 1973, 1980 y 1982), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa y que comprende también la revisión de la traducción española en algunos casos, la cual será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.-A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será la que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden de 12 de enero de 1970 -modificado posteriormente por diversas circulares relacionadas en

la circular número 921- las correcciones que se transcriben a continuación:

Página 5. Comentario:

1. Regla general interpretativa 3b). Nuevo apartado X. Añadir después del apartado IX) actual el nuevo apartado X) siguiente:

«X) Esta regla no se aplica a las mercancías constituidas por diferentes componentes embalados separadamente y presentados al mismo tiempo (incluso en un embalaje común), en proporciones fijas, para la fabricación industrial de bebidas, por ejemplo».

2. Regla general interpretativa 3c). El apartado actual X), deberá numerarse XI).

Página 163. Partida 24.01. Apartado 1). Línea segunda y tercera:

Sustituir la expresión: «... hojas enteras o desnervadas, ...» por la siguiente: «... hojas enteras o desvenadas, ...».

Página 164. Partida 24.02. Apartado 1). Nueva redacción:

«1) El tabaco dispuesto para fumar y los semielaborados: Tabaco para pipa o para liar, cigarros puros, puritos, cigarrillos y análogos (incluso los cigarros sin acabar, desprovistos de su envoltura)».

Página 166. Partida 25.01. Exclusión C). Línea primera:

Sustituir la expresión: «... (que sean elementos de óptica) ...» por la siguiente: «... (que no sean elementos de óptica) ...».

Página 1164. Sección XVI. Consideraciones generales. Apartado VI:

1. Segundo párrafo:

1.º Añadir, antes del apartado 1) actual, el nuevo apartado 1) siguiente: «1) Los sistemas hidráulicos formados por un conjunto hidráulico (que comprende esencialmente una bomba hidráulica, un motor eléctrico, un dispositivo de mando por medio de válvulas y un depósito de aceite), por cilindros hidráulicos y por las tuberías necesarias para la conexión de los cilindros al conjunto hidráulico».

2.º Los apartados actuales 1) al 9) pasan a ser 2) al 10).

2. Penúltimo párrafo. Segunda línea:

A continuación de «como» y delante de «material, máquinas o aparatos para producir frío ...», intercalar el siguiente texto: «máquina motriz hidráulica (partida 84.07)».

Página 1185. Partida 84.07. Nuevo penúltimo párrafo:

Antes de «partes y piezas sueltas» añadir el siguiente párrafo: «La presente partida comprende también los sistemas hidráulicos formados por un conjunto hidráulico (que comprende esencialmente una bomba hidráulica, un motor eléctrico, un dispositivo de mando por medio de válvulas y un depósito de aceite), por cilindros hidráulicos y por las tuberías necesarias para la conexión de los cilindros al conjunto hidráulico, constituyendo el sistema una unidad funcional en el sentido de las consideraciones generales de la presente sección. Estos sistemas se utilizan principalmente para accionar dispositivos de ingeniería.».

Página 1385. Partida 84.61. Primer párrafo. Nueva redacción:

«Los artículos de grifería y órganos similares son dispositivos que, montados en las tuberías y recipientes, permiten regular la entrada o salida de fluidos (líquidos, gases, vapores, materias viscosas) o por el contrario retenerlos, regir su conducción o evacuación o, incluso, regular el flujo o la presión.»

También, aunque más raramente, se utilizan para sólidos pulverulentos (arena, por ejemplo)».

Página 1704. Partida 92.13:

1. Nuevo apartado 10). A continuación del actual apartado 9) añadir el nuevo apartado 10) siguiente:

«10). Las casetas de limpieza para cabezas magnéticas de los aparatos de registro o reproducción de sonido o de imágenes y sonido, incluso acompañadas de una solución limpiadora en un embalaje para venta al por menor.».

Los apartados 10) y 11) actuales pasan a ser 11) y 12), respectivamente.

2. Apartados 10) y 11) actuales nueva numeración 11) y 12). Primera línea:

Sustituir «Las partes, piezas sueltas y accesorios» por «Las demás partes, piezas sueltas y accesorios».

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1987.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados Especiales de Hacienda y Delegados de Hacienda, Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

8692 *CORRECCION de errores de la Resolución de 10 de marzo de 1987, de la Subsecretaría, sobre coordinación de las actuaciones y control de pruebas de detección de anticuerpos anti-virus de la inmunodeficiencia humana (anti-VIH).*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 17 de marzo de 1987, página 7828, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «y control de pruebas de detección anti-VIH», debe decir: «y control de las pruebas de detección de anticuerpos anti-virus de la inmunodeficiencia humana (anti-VIH)».

En el párrafo segundo del punto tercero, donde dice: «no se admitirá como positivo un resultado hasta...», debe decir: «no se admitirá como positivo un donante hasta...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8693 *REAL DECRETO 454/1987, de 3 de abril, por el que se dictan normas sobre determinación del número de componentes a elegir, para las Corporaciones Locales.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece en su artículo 179.1 que cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige un número determinado de Concejales, en función de los residentes en el citado territorio, por lo que es necesario determinar la población de derecho, en función de la cual se fije el número de Concejales que corresponda elegir.

Igualmente es necesario establecer determinadas previsiones en orden a las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, a los municipios de menos de 100 habitantes y a aquellos otros cuyo funcionamiento tradicional es el de Concejo abierto.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Interior y para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. Para la aplicación de la escala a que se refiere el artículo 179.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la elección de Concejales en cada término municipal se tendrán en cuenta las cifras de población resultantes de la renovación del Padrón municipal de habitantes referido al 1 de abril de 1986, aprobadas oficialmente por Real Decreto 452/1987, de 3 de abril, y las correspondientes al Censo de población de 1 de marzo de 1981, para aquellos municipios en los que no se ha aprobado la renovación padronal.

Dos. Las Delegaciones del Gobierno y los Gobiernos Civiles publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el plazo máximo de seis días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, una relación por orden alfabético de los municipios de la provincia, agrupados por partidos judiciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con indicación de los siguientes datos:

a) Población de derecho de cada municipio.

b) Número de Concejales que corresponde a cada municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.